C/2024/578

4.1.2024

Resumen de la Decisión de la Comisión

de 21 de febrero de 2022

relativa al artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo

[Asunto M.10494 — VIG/AEGON CEE (Procedimiento del artículo 21)]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(C/2024/578)

El 21 de febrero de 2022, la Comisión adoptó una Decisión de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas ([1]), y en particular con su artículo 21, apartado 4. Una versión no confidencial de la Decisión completa en la lengua auténtica del asunto puede consultarse en el sitio web de la Dirección General de Competencia, en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/index.cfm?clear=1&policy_area_id=2

I. LAS PARTES Y LA OPERACIÓN

1) Vienna Insurance Group AG Wiener Versicherung Gruppe (en lo sucesivo, «VIG») es la sociedad de cartera de Vienna Insurance Group, grupo internacional de seguros con sede en Austria. El grupo realiza sus actividades a través de filiales y sucursales en treinta países, principalmente en Europa Central y Oriental (incluida Hungría a través de sus filiales locales). Ofrece servicios de seguros de vida y no de vida.

2) AEGON N.V. («AEGON») es un grupo de seguros con sede en los Países Bajos. Sus empresas húngaras, polacas, rumanas y turcas («AEGON CEE») operan en los ámbitos de los seguros de vida y no de vida, el negocio de fondos de pensiones, los servicios de gestión de activos y servicios auxiliares conexos. A las filiales húngaras de AEGON que forman parte de AEGON CEE se las denomina «AEGON Hungría».

3) VIG tiene la intención de adquirir el control exclusivo de AEGON CEE (en lo sucesivo, «la operación»). VIG y AEGON firmaron un acuerdo de compraventa a tal efecto el 29 de noviembre de 2020.

4) La adquisición constituye una concentración de dimensión de la Unión en el sentido del Reglamento de concentraciones. VIG notificó el proyecto de adquisición a la Comisión el 15 de julio de 2021. Tras su revisión, la Comisión autorizó incondicionalmente la operación el 12 de agosto de 2021.

II. RESUMEN

A. Artículo 21 del Reglamento de concentraciones

5) El artículo 21 del Reglamento de concentraciones otorga a la Comisión la competencia exclusiva para examinar las concentraciones de dimensión de la Unión y establece que los Estados miembros se abstendrán de aplicar su normativa nacional en materia de competencia a dichas concentraciones. Si bien los Estados miembros pueden adoptar las medidas pertinentes para proteger sus intereses legítimos, dichas medidas deben ser necesarias y proporcionadas y compatibles con los principios generales y demás disposiciones del Derecho de la Unión.

6) La seguridad pública, junto con la pluralidad de los medios de comunicación y las normas prudenciales, son intereses reconocidos como legítimos en virtud del artículo 21, apartado 4, del Reglamento de concentraciones («intereses reconocidos»). Las medidas destinadas a proteger estos intereses reconocidos que puedan prohibir, imponer condiciones o perjudicar a una concentración de dimensión de la Unión pueden adoptarse y entrar en vigor sin comunicación previa ni aprobación por parte de la Comisión, siempre que tengan realmente por objeto proteger un interés reconocido y respeten claramente los principios de proporcionalidad y no discriminación.

([1]) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

7) Las medidas nacionales destinadas a proteger intereses distintos de los «intereses reconocidos» anteriormente mencionados deben comunicarse a la Comisión antes de su entrada en vigor, a fin de que la Comisión pueda ejercer un control antes de su entrada en vigor «obligaciones de comunicación y de no actuación»).

8) Según la práctica establecida de la Comisión, a fin de garantizar el efecto útil del artículo 21 del Reglamento de concentraciones, leído en relación con el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea («TUE»), que impone a la UE y a los Estados miembros una obligación de cooperación leal, las obligaciones de comunicación y de no actuación también se aplican cuando se adoptan medidas nacionales destinadas a proteger un interés reconocido si existen dudas razonables sobre si estas medidas tienen realmente por objeto proteger un «interés reconocido» y/o cumplen los principios de proporcionalidad y no discriminación ([2]).

B. **La decisión de veto adoptada por Hungría**

9) El 28 de noviembre de 2020, el Gobierno húngaro adoptó un decreto por el que se amplía el ámbito de aplicación de la legislación húngara de inversión extranjera directa («IED») como parte del estado de emergencia declarado en el contexto de la pandemia de coronavirus. Esta ampliación significa que las adquisiciones por parte de una empresa de cualquier Estado miembro de la UE que no sea Hungría de empresas húngaras del sector de los seguros están cubiertas por la legislación húngara sobre IED y, por tanto, pueden ser examinadas por el Gobierno húngaro, que puede, en última instancia, oponerse a ellas.

10) Sobre la base de esta legislación de IED modificada, VIG notificó su adquisición de AEGON Hungría al Ministerio del Interior húngaro. El 6 de abril de 2021, el Ministro del Interior de Hungría adoptó una decisión por la que se prohibía la adquisición propuesta por VIG de AEGON Hungría (en lo sucesivo, «la decisión de veto»), sin aportar más justificación que la de que la operación violaba los intereses de seguridad nacional de Hungría.

11) El 5 de mayo de 2021, VIG interpuso un recurso contra la decisión de veto ante el Tribunal Metropolitano de Budapest. Posteriormente, AEGON fue admitida como parte interesada en el procedimiento. El 31 de agosto de 2021, el Tribunal Metropolitano de Budapest desestimó el recurso de VIG. El 19 de octubre de 2021, VIG y AEGON interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Metropolitano de Budapest ante el Tribunal Supremo húngaro. El procedimiento ante el Tribunal Supremo húngaro está en curso.

C. **Investigación de la Comisión**

12) El 29 de octubre de 2021, la Comisión abrió una investigación sobre la compatibilidad de la decisión de veto con el artículo 21 del Reglamento de concentraciones.

13) El 20 de enero de 2022, la Comisión informó a Hungría de su conclusión preliminar de que la decisión de veto era incompatible con el artículo 21 del Reglamento de concentraciones y pidió a este país que formulara sus observaciones sobre esta conclusión preliminar.

14) El 10 de febrero de 2022, Hungría respondió a la conclusión preliminar de la Comisión. La Comisión revisó los argumentos de Hungría y los tuvo debidamente en cuenta al elaborar sus conclusiones reflejadas en la Decisión.

([2]) Véase la práctica anterior de la Comisión en la Decisión de la Comisión de 20 de diciembre de 2006 en el asunto M.4197 E.ON/Endesa, considerando 27; Decisión de la Comisión de 26 de septiembre de 2006 en el asunto M.4197 E.ON/Endesa, considerando 24; y Decisión de la Comisión de 20 de julio de 1999 en el asunto M.1616 BSCH/Champalimaud (medidas provisionales), considerandos 65 a 67. El Tribunal de Justicia consideró que una decisión de la Comisión que seguía este enfoque no contenía errores manifiestos de juicio — Sentencia de 6 de marzo de 2008 en el asunto C-196/07, Comisión/España, C-196/07, EU:C:2008:146, apartados 35 a 36.

D. **Apreciación de la Comisión**

15) La Comisión consideró lo siguiente:

a) Hungría no ha establecido por qué el perfil del nuevo inversor en AEGON Hungría, es decir, VIG, una compañía de seguros austriaca, entrañaría mayor riesgo para la seguridad pública que el propietario actual de AEGON Hungría, es decir, AEGON, una compañía de seguros neerlandesa;

b) la Comisión evalúa periódicamente las concentraciones con una dimensión de la Unión en el sector de los seguros, sin que los Estados miembros planteen problemas de seguridad pública; y

c) Hungría no ha presentado ninguna razón sustantiva a la Comisión (ni a VIG o AEGON) que justifique la adopción de la decisión de veto, más allá de la mera afirmación de que la operación amenazaría la seguridad pública en Hungría.

16) Por consiguiente, la Comisión concluyó que existían dudas razonables sobre si la decisión de veto tiene realmente por objeto proteger un interés legítimo (seguridad pública) y es compatible con los principios generales y las disposiciones del Derecho de la UE. Como consecuencia de ello, la decisión de veto debería haber sido comunicada a la Comisión (y aprobada por esta) antes de su aplicación, por lo que se ha producido una infracción de las obligaciones de comunicación y de no actuación.

17) Además, la Comisión investigó la compatibilidad de la decisión de veto con los principios generales y otras disposiciones del Derecho de la UE y, en particular, con la libertad de establecimiento en virtud del artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»).

18) La decisión de veto restringe la libertad de establecimiento de VIG. Hungría no ha demostrado suficientemente que la decisión de veto se adoptara con el fin de proteger de una amenaza real y suficientemente grave para la seguridad pública, de modo que esta restricción pudiera justificarse como una excepción a la libertad de establecimiento. Hungría tampoco ha demostrado que la decisión de veto sea adecuada y proporcionada a su objetivo de salvaguardar la seguridad pública.

19) En consecuencia, la decisión de veto es incompatible con la libertad de establecimiento. Por consiguiente, la decisión de veto no es compatible con los principios generales y otras disposiciones del Derecho de la Unión, ya que infringe el artículo 21, apartado 4, del Reglamento de concentraciones.

III. **CONCLUSIÓN**

20) Por las razones antes mencionadas, la Decisión concluye que Hungría infringió el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 al adoptar, sin comunicación previa ni aprobación por parte de la Comisión, la decisión del Ministro del Interior húngaro, de 6 de abril de 2021, por la que se prohíbe la adquisición de AEGON Hungría por VIG, lo que es incompatible con el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, por lo tanto, interfiere indebidamente con la competencia exclusiva de la Comisión para decidir sobre una concentración de dimensión de la Unión.

21) Por consiguiente, la Decisión ordena a Hungría que retire la decisión de veto a más tardar el 18 de marzo de 2022.